

## **LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA RESPECTO DE LOS JUECES Y FISCALES QUE INTEGRAN EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

César Landa

### **1. La Constitución no Hace Excepción Alguna Respecto de la Potestad Disciplinaria de la Junta Nacional de Justicia (JNJ) Sobre Todos los Jueces y Fiscales. Tampoco Existe Excepción en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal ni en la Ley Orgánica de la JNJ (LOJNJ). ¿Existe Precedente Jurisprudencial que Establezca Excepción en Caso Análogo?**

La potestad disciplinaria sobre los magistrados del Poder Judicial (PJ) y el Ministerio Público (MP) es una competencia constitucional exclusiva de la Junta Nacional de Justicia, aun cuando los representantes del Poder Judicial y el Ministerio Público se encuentren laborando como representantes de dichas instituciones en el Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Constitución (Congreso de la República, 1993).

Si bien no existe jurisprudencia sobre procedimientos disciplinarios durante la permanencia en el Jurado Nacional de Elecciones de los representantes del Poder Judicial y del Ministerio Público durante el período de la existencia del Consejo Nacional de la Magistratura, sí podemos hacer referencia al expediente del Tribunal Constitucional N° 2535-2006-PA/TC en el cual se declaró infundada la demanda de amparo del ex Juez Superior Luis Rafael Callapiña Hurtado (2014). En esta demanda el Juez Superior argumentó, entre otros aspectos, que fue convocado al proceso de evaluación integral y ratificación antes de cumplir el periodo de siete años previsto en la Constitución argumentando que estuvo fuera del Poder Judicial durante seis meses y un día cumpliendo funciones como Presidente del Jurado Electoral Especial del Cusco. Sostuvo que cuando se le convocó al proceso de ratificación no se habían cumplido los siete años, sino seis años, 11 meses y cinco días (Pleno de la Junta Nacional de Justicia, 2020, párrafo 31). Sobre el particular, el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente:

10. Respecto de dicho argumento, este Tribunal estima que el actor no ha interpretado correctamente el artículo 154, inciso 2, de la Constitución, que establece que la ratificación procede cada siete años en el caso de jueces y fiscales de todos los niveles, pues ésta no distingue, en modo alguno, si el respectivo período en el ejercicio del cargo de magistrado se limita única y exclusivamente al ejercicio de labores jurisdiccionales. (2014)

Más aún, en el expediente N° 05969- 2006-PA/TC (Caso Chocano Polanco) Luis Arturo Chocano Polanco vs Consejo Nacional de la Magistratura (2006), el Tribunal Constitucional desestimó la demanda del recurrente por haber sido destituido por el CNM, pese a haber renunciado, por las razones que serán explicadas a continuación.

La demanda tenía por objeto que se deje sin efecto la Resolución N.º 120- 2002-PCNM, mediante la cual se le destituyó como vocal de la Corte Superior de Lima bajo el argumento

que ya había renunciado al cargo de magistrado el 17 de enero de 2001. El 20 de febrero de 2002, el CNM abrió el proceso disciplinario N.º 002-2002-CNM en torno a supuestas infracciones ocurridas en el marco de los procesos de acción de amparo y acción de cumplimiento de la Empresa Lucchetti Perú S.A. contra las Municipalidades de Lima y Chorrillos en 1998. Esto, aunque él ya no formaba parte del poder judicial desde hace un año. El Tribunal Constitucional al revisar la resolución del CNM estimó que ello era “posible, toda vez que los procedimientos administrativos disciplinarios tienen por finalidad evaluar la conducta del servidor - en el caso, de un magistrado- en el ejercicio de sus funciones y respecto de determinados eventos puestos a consideración del órgano de resolución” (Tribunal Constitucional del Perú, 2006, párrafo 6). Pero, “(e)n el supuesto de que el servidor ya no se encuentre en ejercicio del cargo, la investigación tendrá por finalidad determinar la posible responsabilidad acarreada y la imposición de la sanción correspondiente, ligada directamente a la inhabilitación para el ejercicio de un cargo público”. (Tribunal Constitucional del Perú, 2006, párrafo 6)

De acuerdo con todo ello, *mutatis mutandis*, los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público que se encuentren desempeñando labores en el Jurado Nacional de Elecciones se hallan sometidos a los procesos de ratificación y a los procesos disciplinarios, de ser el caso, que lleve a cabo la Junta Nacional de Justicia, de acuerdo con el artículo 154 de la Constitución Política del Perú (1993).

## **2. La ley Orgánica del JNE (Art. 13, 1995) Señala Que A los Miembros del Pleno Les Son Aplicables Las Normas Sobre Responsabilidades y Sanciones Previstas Para los Vocales de la Corte Suprema. Tales Normas Están Recogidas en la Ley de la Carrera Judicial y en la Ley Orgánica de la JNJ. ¿Es Posible Suponer un Espacio de Aplicación de Tales Normas Que No Sea La Propia JNJ?**

La JNJ es un organismo constitucional autónomo encargado de la selección, nombramiento y ratificación de los jueces y fiscales, así como de la sanción de amonestación, suspensión y destitución -entre otras competencias- previo procedimiento administrativo sancionador, aplicando con criterios de razonabilidad y proporcionalidad el principio/derecho del debido proceso, de conformidad con los artículos 150 y 154 de la Constitución Política del Perú (1993).

Así, la LOJNE y la Ley de la Carrera Judicial son normas legales de rango inferior a la Constitución que no colisionan con la LOJNJ que desarrolla los mandatos constitucionales antes señalados; por tanto, la competencia constitucional para realizar procesos disciplinarios a los jueces y fiscales radica exclusivamente en la Junta Nacional de Justicia.

Sin embargo, eso no debería llevar a desconocer que la Ley de la Carrera Judicial es la norma legal ordinaria que define un régimen disciplinario, tipificando las faltas, definiendo las sanciones y reglas procedimentales para los jueces de los distintos niveles. En mérito a lo cual, hay ámbitos de control disciplinario del propio Poder Judicial, a través de las tareas administrativas de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA)<sup>1</sup>, y las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, para procesar disciplinariamente a los jueces y fiscales supremos, y magistrados de los demás niveles.

---

1 Que será reemplazada por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial creada por Ley N° 30943, cuyo jefe(a) será designado(a) por la JNJ.

De modo que, en el caso de los jueces y fiscales supremos, la JNJ es la institución competente en materia de los procesos disciplinarios en la medida en la que los representantes del Poder Judicial y del Ministerio Público, ante el Jurado Nacional de Elecciones, podrían cometer faltas a la Ley Orgánica de la JNE. Estas faltas, a su vez, podrían ser materia disciplinaria de la JNJ, dado que conforme al artículo 13 de la LOJNE, a los miembros del Pleno del JNE le son aplicables las normas sobre responsabilidades y sanciones previstas para los jueces de la Corte Suprema.

Por ello, ante la concurrencia de normas legales para establecer las reglas de los procedimientos disciplinarios a los representantes del Poder Judicial y del ministerio Público en el JNE, corresponde aplicar la Ley Orgánica de la JNJ. Lo cual no es óbice para que la Ley de la Carrera Judicial y la LOJNE deban servir de normas subsidiarias en todo lo que no se opongan a la LOJNJ para que los jueces y fiscales supremos sean evaluados y/o sometidos a procedimientos disciplinarios, de ser el caso y conforme a la Constitución, la ley y al debido proceso.

### **3. Los Jueces y Fiscales Supremos Elegidos por sus Instituciones Para Impartir Justicia Electoral, Sólo Gozan de Una Licencia Temporal, Pero No Pierden la Condición de Jueces y Fiscales. ¿Puede Suponerse que Tal Licencia los Libera del Cumplimiento de los Deberes Inherentes al Cargo de Juez o Fiscal, Sobre Todo de Aquellos Connaturales a Todo Magistrado?**

Los magistrados que son elegidos para conformar el JNE gozan de licencia en la función jurisdiccional del Poder Judicial y del Ministerio Público de acuerdo a ley; sin embargo, siguen laborando en tareas jurisdiccionales y administrativas electorales en el Jurado Nacional de Elecciones. De modo que, esto no los exime de las responsabilidades disciplinarias a que hubiera lugar, ni tampoco los exime de la evaluación integral ni parcial, conferidas a la JNJ, por mandato constitucional de acuerdo al art. 154 de la Constitución Política del Perú de 1993 (Pleno de la Junta Nacional de Justicia, 2020, párrafo 28).

Por tanto, siguen sometidos a la potestad disciplinaria, por ende, se encuentran también obligados a afrontar el proceso de evaluación integral y de ratificación o de evaluación parcial, que constituye otra función constitucional de la JNJ (Pleno de la Junta Nacional de Justicia, 2020, párrafo 28). Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 2535-2006- PA/TC:

11. En principio queda claro *que el actor desempeñó los cargos aludidos en virtud de su condición de magistrado, pues de no ostentar dicho cargo ello no hubiera sido posible* [énfasis agregado]. Por otro lado, resulta absolutamente irrelevante si el magistrado desempeñó labores jurisdiccionales o de otro tipo, o si desempeñó uno o varios cargos durante el período de siete años. *Basta con que dichos cargos se hayan ejercido en condición de titular y, sobre todo, que haya transcurrido - sin interrupción alguna- el período establecido* [énfasis agregado]. En el caso de autos, por lo tanto, no afecta en nada que el recurrente haya realizado labores distintas a las jurisdiccionales, pues independientemente de ello, al momento de ser ratificado ostentaba la condición de magistrado y tenía más de siete años de servicio efectivo, razones, todas, por las que el precedente establecido en la STC N.º 2409-2002- AA/TC no resulta aplicable al caso de autos. (2006)

Por ello, la designación de los dos miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público al JNE constituye una simple situación administrativa que no afecta ni determina que pierdan la condición de magistrados mientras dure la licencia especial. Tampoco cambia la naturaleza jurídica ni la situación originaria del cargo de juez o fiscal de estos magistrados, pues estos solo se liberan de sus deberes de ejercer su función judicial o fiscal ordinaria para cumplir otra función jurisdiccional especial electoral como miembros del JNE (Pleno de la Junta Nacional de Justicia, 2020, párrafo 26). Tampoco se liberan del cumplimiento de los deberes inherentes al cargo de juez o fiscal en el cumplimiento de sus deberes en el JNE. Más aún aquellos connaturales a todo magistrado y perfectamente exigibles en todo momento, tanto de su vida profesional como personal, estén o no gozando de licencia de cualquier tipo, como es el deber de gozar de una conducta intachable, proba, digna, éticamente irreprochable, no solo en sus responsabilidades estatales, sino también frente a la sociedad, entre otras (Pleno de la Junta Nacional de Justicia, 2020, párrafo 26).

En consecuencia, los jueces y fiscales supremos elegidos por sus instituciones que han recibido una licencia para impartir justicia electoral, no están liberados del cumplimiento de los deberes inherentes al cargo de juez o fiscal, en especial aquellos connaturales a todo magistrado (Pleno de la Junta Nacional de Justicia, 2020, párrafo 26). De modo que, la licencia no les otorga inmunidad de eventuales responsabilidades disciplinarias y tampoco los exime de las evaluaciones integrales ni parciales que estos miembros deben pasar ante la JNJ. Más aún, todo cargo público, ya sea de confianza o por elección popular, debe ser transparente y supervisado bajo los preceptos de la Ley.

**4. El Espacio Temporal de Representación en el JNE es, Según el TC, Parte del Período de Nombramiento de Jueces y Fiscales por Siete Años. Dice el TC: “El Artículo 154, Inciso 2 de la Constitución Política del Perú: No Distingue, En Modo Alguno, Si el Respetivo Período en el Ejercicio del Cargo de Magistrado se Limita Única y Exclusivamente al Ejercicio de Labores Jurisdiccionales. En Principio Queda Claro que el Actor Desempeñó los Cargos Aludidos en Virtud de su Condición de Magistrado, Pues de No Ostentar Dicho Cargo Ello No Hubiera Sido Posible” (Expediente N° 6698-2006-PA/TC, FJs 10 y 11). ¿El Mismo Criterio No es Aplicable a la Responsabilidad Disciplinaria?**

Debido a que en la ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, ley N° 26486, no se mencionan las sanciones que pudiesen cometer algunos de sus miembros por faltas (1995), en este caso los jueces y fiscales que formen parte del JNE deberán ser monitoreados y evaluados en cuanto a las funciones que estos han realizado anteriormente como magistrados, y las que van a realizar como miembros de JNE bajo los preceptos de la Ley Orgánica de la JNJ. Es claro que los jueces y fiscales supremos que ahora forman parte del JNE han llegado a dicho cargo en su condición de magistrados y, por ende, si no hubiesen ostentado tal condición, no hubiesen llegado a ser miembros del JNE, por lo que les es aplicable las reglas de la responsabilidad disciplinaria de acuerdo al artículo 154, inciso 2 de la Constitución Política del Perú (1993) y del artículo 2, Competencias de la Junta Nacional de Justicia de la Ley Orgánica de la JNJ (2019).

Del principio de Derecho *lo accesorio sigue la suerte de lo principal* se puede seguir que no puede existir una situación jurídica secundaria si no existe una primaria de la cual deriva; por el contrario, sí puede existir la cosa primaria sin la secundaria o accesorio. En consecuencia, antes

de ser miembros del JNE como representantes del Poder Judicial y del Ministerio Público, son magistrados y gracias a esa condición es que pueden formar parte del JNE.

Finalmente, como todas personas son iguales ante la ley, los jueces y fiscales pueden haber cometido anteriormente, como magistrados o durante su desarrollo como miembros del JNE, ciertas faltas; por ende, estos deben someterse a la responsabilidad disciplinaria de acuerdo al capítulo IV de la Ley Orgánica de la Junta de Justicia (2019), y, al capítulo V: Régimen Disciplinario de la Ley de la Carrera Judicial (1995).

**5. Así Como en Las Normas Referidas en el Punto 1 No se Ha Previsto Exención Disciplinaria, el TC Tampoco la Hizo Respecto de la Potestad de la JNJ de Convocar a Jueces y Fiscales a Proceso de Evaluación Integral y Ratificación, Mientras Ejercen Función Jurisdiccional Electoral. En Tales Casos se Revisan las Decisiones que Emittieron en Materia de Justicia Electoral. ¿Hay Razón Válida Para Hacer Distinción Respecto de la Potestad Disciplinaria?**

No, no la hay por qué está claro que los jueces y fiscales que ahora cuentan con una licencia para formar parte del JNE en un inicio ostentaron el cargo de magistrados y que, por tanto, están sujetos a las disposiciones que señala la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, por ende, el hecho de que ahora formen parte del JNE no los exime de la potestad disciplinaria del JNJ, ya que si bien ahora estos miembros no tienen responsabilidades jurisdiccionales en el Poder Judicial y/o el Ministerio Público, ahora cuentan con nuevas responsabilidades jurisdiccionales en materia de justicia electoral.

Así, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, en la sentencia en los Expedientes 02535-2006-AA, 08162-2006-AA y 06698-2006-AA, que el cargo de presidente de un Jurado Electoral Especial se produce en virtud de la condición de magistrado (Pleno de la Junta Nacional de Justicia, 2020, párrafo 35).

Por lo tanto, su labor como magistrados continúa con una nueva especialidad en el JNE, en virtud de la cual deben impartir justicia electoral bajo los preceptos de la ley, contando con la eticidad y probidad, según el artículo IV de la Ley de la Carrera Judicial que establece que: “La ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial” (2008), es decir que deben mostrar moralidad, integridad y honradez en sus acciones a la hora de desempeñar sus cargos, ya sea como magistrados o como miembros del Jurado Nacional de Elecciones.

En consecuencia, en caso de incurrir en las faltas previstas por la LOJNJ y la Ley de la Carrera Judicial, se pueden iniciar procedimientos disciplinarios y sancionadores de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 41 al 45 de la LOJNJ que prevén las normas para la amonestación, suspensión y destitución, así como las reglas de la investigación disciplinaria; las cuales deben asegurar las garantías esenciales del debido proceso y el derecho de defensa.

Es decir, que la Constitución Política del Perú no exime de la potestad disciplinaria de la JNJ a los jueces y fiscales de cualquier nivel. Tampoco lo hace ley de desarrollo constitucional alguna. Por ejemplo, ni la Ley Orgánica del JNE, la Ley de la Carrera Judicial, la Ley de la Carrera Fiscal, ni la Ley Orgánica de la JNJ lo hacen. En su lugar, esta última reitera el texto constitucional con los mismos términos, en su artículo 2 (Pleno de la Junta Nacional de Justicia, 2020, párrafo 45).

**6. El inciso 3 del artículo 146 de la Constitución Política del Perú (1993) garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio siempre que observen conducta e idoneidad propias de su función, precepto constitucional que se complementa con la función disciplinaria conferida a la JNJ por la propia Constitución. ¿Qué alcances puede tener este precepto constitucional, a partir de lo establecido por el TC en el numeral 4?**

Tal y como señala el inciso 3 del artículo 146 de la Constitución Política del Perú respecto a la conducta e idoneidad propias de su función, esta hace referencia a que la actuación y el comportamiento de los magistrados debe ser el adecuado, apropiado o conveniente para desempeñar las atribuciones y funciones que deben desempeñar en el Jurado Nacional de Elecciones (1993). En efecto, los jueces y fiscales que laboran en el JNE son los encargados de administrar e impartir justicia electoral, en una sociedad democrática que se rige por elecciones periódicas y demás consultas populares como referéndums y revocatoria de mandatos.

En consecuencia, la administración de justicia electoral es tan importante para la democracia constitucional que se requiere de personas que cuenten con un perfil adecuado y que gocen de una conducta intachable, como, con mayor razón, en su vida profesional. Para así, evitar actitudes y acciones deshonorosas. Como ocurrió en el caso de los ex jueces, fiscales y miembros del CNM que conformaban los “Cuellos Blanco del Puerto” que actualmente se encuentran investigados por el Ministerio Público.

En esa medida, el inciso 3 del artículo 146 de la Constitución Política del Perú (1993) encuentra su desarrollo en el artículo 2 de la Ley de Carrera Judicial en el cual se señala claramente cuál y como debe ser el perfil de un juez y como debería actuar en sus tareas jurisdiccionales de acuerdo a un “conjunto de capacidades y cualidades personales que permitan asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia”. Así, según el artículo 2 de la Ley de Carrera Judicial (2008) el perfil del juez cuenta con las siguientes características:

1. Formación jurídica sólida;
2. capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos;
3. aptitud para identificar los conflictos sociales bajo juzgamiento;
4. conocimiento de la organización y manejo del despacho judicial;
5. independencia y autonomía en el ejercicio de la función y defensa del Estado de Derecho;
6. conocimiento de la realidad nacional y prácticas culturales del lugar donde desempeña su función;
7. propensión al perfeccionamiento del sistema de justicia; y
8. trayectoria personal éticamente irreprochable.

De modo que el juez o fiscal que incurra en una inconducta, como la vista en el caso del ex Juez Supremo César Hinostroza en los Audios de la Vergüenza, en donde se pedían y brindaban favores entre los llamados “hermanitos”; por ejemplo, afectando gravemente la dignidad de una menor de edad que había sido ultrajada, al ser “consultado” por un juez sobre la pena al presunto violador; estos hechos constituyen una clara inobservancia de la conducta e idoneidad propias de su función, estipulada en el artículo 146-3 de la Constitución Política del Perú (1993).

La falta de observancia de buena conducta e idoneidad propias del cargo tiene un desarrollo legal, para el caso bajo comentario, en los incisos b, d, g y k del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia:

Artículo 41.- Destitución.

- b. La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, comprometa la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público.
- d. Intervenir en procesos o actuaciones estando incurso en prohibición o impedimento legal.
- g. Incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
- k. Incapacidad moral sustentada en la comisión de faltas éticas que, sin ser delito, comprometa el ejercicio de la función. (2019)

Por cuanto, constituye un acto que compromete la dignidad del cargo y la desmerece ante la opinión pública: Intervenir en un proceso judicial ajeno al requerimiento de un juez, configurando una conducta inexcusable en el cumplimiento de los deberes de un Juez Supremo. Esto revela su incapacidad moral al preguntar a su interlocutor si “quieren que le baje la pena o que lo declaren inocente” en el caso de la violación sexual de una menor de 10 años antes citado.

**7. Si fuese legítima la interpretación en el sentido de establecer excepción de la potestad disciplinaria para los jueces y fiscales que integran el JNE. ¿No se estaría creando un espacio de impunidad? ¿Es ello compatible con nuestro ordenamiento constitucional?**

Efectivamente se estaría creando un espacio de impunidad, pues la impunidad es aquella circunstancia de no recibir castigo alguno por una falta o un delito, y los jueces y fiscales que ahora forman parte del JNE deben de someterse a la potestad disciplinaria de la JNJ cuando la Ley Orgánica del JNE no señala las sanciones que tendría aquel miembro del JNE que incurra en una falta. Por lo tanto, en el caso de los jueces y fiscales que forman parte del JNE deben justificar, dar cuenta, legitimar y explicar sus decisiones, su trabajo y todo lo que han venido desarrollando durante su nueva etapa como miembros del JNE.

Asimismo, no se debe ignorar que puede darse el caso de que, a raíz de alguna investigación, puede hallarse o descubrirse algún hecho o acto irregular o ilícito por parte de los jueces o fiscales que ahora son miembros del JNE, que vaya en contra de los principios que un magistrado debe observar. Estos son el principio de probidad, el de legalidad y el principio de verdad material, según el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia que señala lo siguiente:

- e. Principio de probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o interpósita persona.
- f. Principio de transparencia. Toda información que genere, produzca o (...) custodie la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial, la Secretaría Técnica Especializada tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas por ley.

j. Principio de verdad material. Por la cual se podrá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual puede recabar información que considere necesaria para verificar o desvirtuar la verdad documental que se le hubiere presentado. (2019)

- 8. Dice la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “268. De Este Modo, los Estados Tienen el Deber de Adoptar las Medidas Eficaces Destinadas a Investigar y Sancionar los Actos de Corrupción Tanto de Agentes Estatales Como de Personas, Entes u Organizaciones Privadas. Al respecto, la Comisión Recuerda que Uno de los Factores que Coadyuvan a que la Corrupción se Transforme en un Fenómeno Estructural es la Impunidad de Quienes Incurren en Estas Prácticas” (2019, p. 108) y “293. (...) Así, la Corrupción en la Administración de Justicia Está Íntimamente Ligada con el Incumplimiento de la Obligación de Investigar y Sancionar la Corrupción y Otros Ilícitos, Generando Situaciones de Impunidad Crónica en la Región, la Cual es Uno de los Factores Esenciales Para Configurar el Fenómeno de Corrupción Estructural que Aqueja a la Región”(2019, p. 120). ¿Es Posible Invocar los Recientes Pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Defensa de la Potestad Disciplinaria de la JNJ?**

La impunidad es aquella circunstancia de no recibir castigo alguno por un delito o falta y que lleva a querer seguir realizando esas acciones corruptas por el simple hecho de no haber sido castigado. Tal y como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de DDHH la impunidad es un factor que coadyuva “a que la corrupción se transforme en un fenómeno estructural” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, párrafo 268).

De acuerdo al informe temático titulado *Corrupción y Derechos Humanos: Informe de la CIDH*, 2019, “la CIDH observa que la propia administración de justicia es susceptible de actos de corrupción, con lo que se afecta su necesaria independencia e imparcialidad; al tiempo que se afecta la correcta administración de justicia a los ciudadanos que acceden a ella” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, párrafo 286). Por ello, la Comisión ha señalado que:

Se requiere que tanto el sistema de administración de justicia como el aparato electoral funcionen adecuadamente, pues un sistema judicial penetrado por la corrupción, impedirá el desarrollo de juicios justos basados en el debido proceso legal, mientras que la corrupción política impide la igualdad y afecta las garantías y vigencia de los derechos humanos. (Ugaz, 2020)

En ese entendido, el Estado tiene

el deber de adoptar las medidas eficaces destinadas a investigar y sancionar los actos de corrupción tanto de agentes estatales como de personas, entes u organizaciones privadas. Al respecto, la Comisión recuerda que uno de los factores que coadyuvan a que la corrupción se transforme en un fenómeno estructural es la impunidad de quienes incurren en estas prácticas. Por ello, los Estados deben adoptar medidas legislativas para prohibir los actos de corrupción, establecer sanciones proporcionales y, sobre todo, adecuar los sistemas de control y sanción para que dichos órganos y organismos estatales puedan investigar eficazmente los casos de corrupción, particularmente los más graves, y así establecer la verdad de estos

hechos, sancionar y ejecutar las sanciones y recuperar los productos ilícitos obtenidos mediante corrupción. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, párrafo 268).

La corrupción trae consigo graves consecuencias especialmente para las personas en situación de pobreza y pobreza extrema, y otros grupos vulnerables como las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas migrantes y desplazadas, los niños, niñas y adolescentes, las mujeres, las personas adultas mayores, personas LGTBI+, las personas afrodescendientes y personas con discapacidad física o mental, quienes son afectadas en mayor grado por los efectos de la corrupción. (Ugaz, 2020)

Un claro ejemplo de corrupción son los ya mencionados Audios de la Vergüenza con los que la Junta Nacional de Justicia en el desarrollo de sus competencias tiene una ardua tarea a desarrollar en la lucha contra la corrupción judicial. Ardua debido a que para algunas personas no es bien comprendida o incluso para otras debe ser combatida.

De ahí la inquietud que expresa la CIDH por el peligro que asumen ciertas personas “que luchan contra la corrupción (activistas anticorrupción, defensores de derechos humanos, periodistas y ambientalistas, entre otros, que incluyen a los denunciantes y testigos de estos casos), quienes muchas veces son víctimas de amenazas y violencia, por lo que insta a implementar políticas de protección”. (Ugaz, 2020)

Por ello, ante la pregunta de si ¿es posible invocar los recientes pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de DDHH en defensa de la potestad disciplinaria de la JNJ? Sí, es posible invocarlas dado que la impunidad lo único que genera es que la corrupción surja, de allí la necesidad y la importancia de contar con magistrados a la altura de sus cargos y responsabilidades, para investigar y sancionar la corrupción y otros ilícitos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019). Por ello, la JNJ tiene la potestad de nombrar, ratificar y destituir a los jueces y fiscales que inicialmente son los encargados de la administración de justicia de todos los niveles e instancias, bajo un enfoque de lucha contra la corrupción de todo tipo.

**9. El Cuestionamiento que se Hace al Precedente de la Junta Nacional de Justicia es Que Habría Formulado una Interpretación Extensiva de sus Competencias Disciplinarias, Sobre Irregularidades Cometidas por Magistrados en la Impartición de la Justicia Electoral, Siendo de Aplicación el Precepto Según el Cual a las Entidades Estatales “Sólo Está Permitido Aquello Que Expresamente les Ha Sido Conferido” (Expediente N° 00013-2003-CC/TC, FJ 10.6) ¿Hay Propiamente una Interpretación Extensiva Cuando El Propio Tribunal Constitucional Señaló Que Ese Argumento No Era Aplicable en el Supuesto de Ratificación, Cuando se “Ostentaba la Condición de Magistrado” y se Cumplía “Servicio Efectivo”, Aun Cuando Parte del Mismo se Haya Realizado en el Jurado Nacional de Elecciones (Expediente N° 6698-2006-PA/TC, f 11)?**

El 25 de junio de 2020, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia estableció como precedente administrativo de obligatorio cumplimiento el criterio de interpretación contenido en los fundamentos 54 al 56 de la Resolución N° 018-2020-PLENO-JNJ, sobre la competencia de la Junta para procesar disciplinariamente a los jueces y fiscales de todos los niveles, incluyendo aquellos casos en los que la falta se cometió cuando se encontraban gozando de licencia, de cualquier naturaleza, y con o sin goce de haber. Este precedente se dio en el marco del Proceso

Disciplinario N° 115-2020-JNJ y será obligatorio para todos los procedimientos disciplinarios y procesos de evaluación parcial e integral y ratificación de los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público (Pleno de la Junta Nacional de Justicia, 2020, primer considerando).

Al respecto, que los miembros del PJ y del MP que actúan bajo licencia en el JNE se encuentren sometidos a los procesos de ratificación, evaluación y disciplinarios, no viola la autonomía del JNE; porque este, no tiene competencia en esas materias que son atribuciones constitucionales exclusivas del JNJ. Tampoco se afecta el principio de taxatividad en la definición de las competencias establecidas en la LOJNJ, por cuanto, como todo organismo autónomo constitucional, goza de la potestad reglamentaria de su ley, mediante su desarrollo, sin transgredir ni desnaturalizar su ley orgánica.

De allí que si las competencias de la JNJ están establecidas en el artículo 154- 3 de la Constitución Política del Perú (1993) en virtud de los cuales goza de atribuciones para: “Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y fiscales supremos” (1993) y según el artículo 2 de la LOJNJ dispone que le compete: “Aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles” (2019). Corresponde darle fuerza normativa a la disposición constitucional y legal mediante una regla jurídica vinculante, como es el caso del precedente establecido en los fundamentos 54 al 56 de la Resolución N° 018-2020-PLENO-JNJ.

De modo que, el precedente no afecta lo señalado por el Tribunal Constitucional según el cual “el ejercicio de la competencia constitucional está limitado o reducido a lo expresamente conferido, por lo que no puede ser ampliada o extendida en modo alguno” (2003) o que “las facultades conferidas a las autoridades de los órganos u organismos estatales son objeto de interpretación restrictiva” (2003).

Al contrario, la JNJ como organismo autónomo constitucional ha ejercido su potestad auto-regulatoria; mediante el uso del numeral 2.8. del artículo V de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que le faculta establecer precedentes administrativos de observancia obligatoria para regular sus competencias, entre ellas las disciplinarias (2001). De lo contrario se caería en el absurdo jurídico de que los miembros del PJ y del MP gozaran de la irresponsabilidad disciplinaria por sus actuaciones contrarias a la Constitución y a la ley.

De modo que, el precedente es conforme no solo con la Constitución y la ley, sino con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 6698-2006- PA/TC, FJ 11) en el cual señaló que el entonces CNM tenía competencia sobre el juez que le correspondía la ratificación a los siete años, dado que “ostentaba la condición de magistrado” y cumplía “servicio efectivo”, aun cuando parte del mismo se hubiere realizado en el Jurado Nacional de Elecciones.

**10. Es Previsible que se Produzcan Cuestionamientos en el Debate Público al Precedente Fijado por la Junta Nacional de Justicia. Desde El Punto de Vista Procesal Constitucional es Posible También que Los Jueces y Fiscales a Los Que Se Aplique Dicho Precedente Formulen Acciones de Amparo o Que El Propio Jurado Nacional de Elecciones Plantee Disputa Competencial. ¿Es Posible Imaginar Algún Otro Escenario Contencioso Al Respecto?**

De ser sometidos a ratificaciones, evaluaciones y procesos disciplinarios a magistrados del PJ y del MP que laboran en el JNE que consideren los quejosos que se les viola algún derecho

constitucional –por ejemplo, legalidad, taxatividad, o autonomía e independencia del JNE– habría dos escenarios uno nacional y otro internacional.

El primero, nacional, devendría de eventuales procesos de amparo que terminarían en el Tribunal Constitucional, que, de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, debería ratificar la competencia constitucional de sancionar a los jueces y fiscales que se encuentren impartiendo justicia electoral en el JNE.

En este caso también es cierto que, si el Pleno del JNE en una posición autárquica, pretendiera eximirse del cumplimiento de las competencias de la JNJ sobre sus miembros provenientes del PJ y del MP, la propia JNJ podría someter ante el Tribunal Constitucional un proceso competencial, de acuerdo al artículo 202-3 de la Constitución Política del Perú (1993). En la medida que es un organismo constitucional al igual que la JNJ, existiría en el supuesto negado un conflicto constitucional en relación a que podría ponerse en cuestión la autonomía institucional del ente electoral nacional; lo cual no sería así en la medida que, en el supuesto de suspensión o destitución de alguno de sus miembros, el Poder Judicial y/o el Ministerio Público designarían nuevos integrantes. En cualquier caso, el eventual desconocimiento del JNE de las competencias de la JNJ no debiera judicializarse por parte de esta; sino, procurar que su defensa sea escuchada en última instancia en el Tribunal Constitucional.

El segundo escenario podría ser el internacional en donde la JNJ solicite el concurso de la CIDH para realizar un sesión temática sobre la independencia judicial en la lucha contra la corrupción: dado que los estándares desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos promueven el fortalecimiento de los derechos humanos, mediante una justicia independiente que asegure la lucha contra la corrupción que afecta la gobernanza democrática y constitucional, basada en el respeto de la persona humana y su dignidad.



## REFERENCIAS

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019, 06 de diciembre). *Corrupción y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Organización de los Estados Americanos.
- Congreso de la República. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima.
- Congreso de la República. (1995, 02 de junio). *Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones*. Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República. (2001, 10 de abril). *Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444*. Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República. (2008, 04 de Noviembre). *Ley de la Carrera Judicial*. Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República. (2019, 18 de febrero). *Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916*. Diario Oficial El Peruano.
- Pleno de la Junta Nacional de Justicia. (2020, 3 de julio). *Resolución N° 122-2020-P-JNJ*. Diario Oficial El Peruano.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2003, 29 de diciembre). *Resolución del Expediente 0013-2003-CC/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006, 17 de julio). *Sentencia del Expediente 02535-2006-PA/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006, 23 de agosto). *Sentencia del Expediente 05969-2006-PA/TC*.
- Tribunal Constitucional Del Perú. (2007, 26 de marzo). *Sentencia del Expediente 08162-2006-PA/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2014, 16 de abril). *Sentencia del Expediente 04067-2012-PA/TC*.
- Tribunal Contitucional del Peru. (2006, 23 de agosto). *Sentencia del Expediente 06698-2006-PA/TC*.
- Ugaz, J. (2020). *Corrupción y derechos humanos en la agenda de la CIDH: ¿Hacia la creación de una Relatoría Anticorrupción?*. Justicia en las Américas. Blog de la Fundación para el Debido Proceso. <https://dplfblog.com/2020/02/20/corrupcion-y-derechos-humanos-en-la-agenda-de-la-cidh/>